TEMA 78. EL DEPÓSITO: CONCEPTO, CLASES E IDEA DE SU REGIMEN LEGAL. CONCEPTO DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS. LA RENTA VITALICIA. EL CONTRATO DE ALIMENTOS.

####  EL DEPOSITO: CONCEPTO

De acuerdo con el artículo 1758 de nuestro Código

Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y restituirla

Son sus elementos característicos:

· la entrega de la cosa “ajena”.

· la finalidad estricta de custodia. Como señala Castán, esta última es tan esencial que diferencia a este contrato de aquellos otros en que la custodia de la cosa es una obligación accesoria, pero no el fin exclusivo o cuando menos principal de la operación.

NATURALEZA

* La doctrina tradicional lo considera un **contrato real** (la datio-rei, elemento esencial que determina la perfección del contrato). Pero este carácter ha sido impugnado por parte de la doctrina.
* En Dº Romano existían contratos RE VERBIS LITTERIS CONSENSU. Pues bien, los contratos reales serian un arcaísmo, una supervivencia –tras el Ordenamiento de Alcalá, 1348- injustificada, de otros tiempos en los que los contratos consensuales eran numerus clausus.
* Jordano Barea con referencia no sólo el préstamo, sino a los demás contratos calificados tradicionalmente de reales (así depósito o prenda) entiende que la disciplina legal de estos negocios jurídicos parte de la entrega de la cosa por ser la hipótesis normal.

Con la mayor parte de la doctrina moderna considera que si bien el Cc configura este contrato como real, nada impide con base al principio de la autonomía de la voluntad las partes puedan convenir que la cosa sea entregada más tarde, quedando entonces perfecto el contrato con la emisión del consentimiento.

En cualquier caso debe tenerse en cuenta que:

* El pacto para constituir un depósito puede referirse a la obligación del depositario de recibir la cosa, pero no cabe imponer al depositante la obligación de entregarla (pues, como veremos, este puede pedir la devolución de la cosa depositada en cualquier momento).
* La CN conceptúa el depósito como contrato real en su Ley 547. Pero añade: “la promesa de recibir una cosa en depósito obliga al promitente a título de estipulación”, con lo que, como observa ALBALADEJO hace inútil su anterior construcción como contrato real.
* Es **unilateral o bilateral** según se constituya con carácter gratuito o retribuido.

Art. 1760 El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

No obstante, señala Díez Picazo que este precepto debe interpretarse de forma que se aproxime al art 1711 de manera que si el depositario tiene como ocupación profesional los servicios de custodia debe entenderse que el depósito es retribuido, criterio este que sigue la compilación navarra.

* Se discute si en todo caso el depósito es un acto o un contrato.
* El código francés le da la consideración de acto, fundándose en que el secuestro (depósito judicial) no tiene naturaleza contractual y además el depósito miserable (necesario) tampoco presenta de manera perfecta la fisonomía de contrato (ya que en él la voluntad de una, y aún de las dos partes, no siempre resulta libre y reflexiva).
* En nuestro derecho, el Proyecto de 1851 empleaba también la denominación de "acto".
* El código vigente sigue la línea francesa, pues si bien el art 1758 no utiliza el término acto, tampoco emplea el de contrato. Además el concepto de acto es más conforme con su regulación, que se halla dividida en tres capítulos que tratan respectivamente del depósito en general, del depósito propia­mente dicho (definido como contrato en el artículo 1760), y del secuestro.
* Aunque algunos autores en posición minoritaria, como SANCHEZ ROMAN, entienden que en todo depósito hay concurrencia de voluntades, estando en el secuestro la voluntad del depositante suplida (sustituida) por la determinación judicial, la mayoría, siguiendo a Collin y Capitant, entienden que el depósito necesario legal y el secuestro no son en realidad un contrato, por lo que deberían tener su sede en otros lugares del Código y en las leyes de procedimiento.

#### CLASES

* Atendiendo a la legislación que lo regula puede ser:

**Civil**

**Mercantil.**

Art 303 Cdec Para que el depósito sea mercantil se requiere:

. Que el depositario, al menos, sea comerciante.

. Que las cosas depositadas sean objeto de comercio.

. Que el depósito constituya por sí una operación mercantil o se haga como causa o a consecuencia de operaciones mercantiles.

Critica sin embargo Sánchez Calero este precepto, considerando que no es preciso que concurran estos tres requisitos para que el depósito sea considerado mercantil. Porque:

* si el depósito constituye por sí una operación mercantil, ha de entenderse que nos hallamos ya ante un depósito de este género
* el art 310 del Cco indica que cuando el depositario sea un empresario (banco, almacenes generales de depósito, sociedades de crédito o cualquiera otras compañías) se aplicara, en primer lugar, los estatutos de las mismas, en segundo término, las prescripciones del Cco, y por último, las reglas del derecho común.
* Por la **causa de su constitución** hay que tener en cuenta los ss arts.

 Art 1759 El depósito puede constituirse judicial o extrajudicialmente.

 Art 1762 El depósito extrajudicial es necesario o voluntario.

* **Por el objeto**, el depósito se clasifica en:
* **Regular**, que recae sobre cosas específicas e impone al depositario la obligación de restituir la misma cosa entregada.
* **Irregular**, que recae sobre cosas fungibles sin especificar, y sólo obliga al depositario a restituir el género (tantundem eiusdem generis et qualitatis). **Admisibilidad.**
* Nuestro CC parece haber desterrado esta figura (art 1768). En un sentido análogo se pronuncian también el 309 C.Co y la compilación navarra.

En tal sentido, GARCÍA GOYENA. Igualmente la jurisprudencia ha reconocido la supresión del depósito irregular en la esfera del derecho civil, equiparando depósito irregular y préstamo.

* Sin embargo, la doctrina **crítica** esta equiparación, señalando que existen diferencias entre ambas figuras.
* **Por su finalidad**, cabe señalar que el depósito irregular se establece principalmente en utilidad del depositante, y el préstamo en interés del prestatario.
* Además, como consecuencia de lo anterior, el depositante **no está ligado por el término**, si se ha fijado, mientras el prestamista sí.
* Su equiparación es poco concorde a la voluntad de las partes.

Por ello, cierto sector de la doctrina, principalmente mercantilista (GARRIGUES) construye el depósito irregular como un **subtipo de depósito**, en el que la obligación de custodia queda sustituida por la de administrar el depositario diligentemente su propio patrimonio para asegurar la restitución (o la de tener siempre una cantidad de cosas igual a la recibida). Con referencia al depósito bancario indica Garrigues que la posibilidad del mismo deriva del art 310 del Cco, que pospone, como vimos, las disposiciones de dicho código, y por tanto el art 309, a los estatutos de los bancos.

* Para Albaladejo el depósito irregular tiene cabida no como depósito, sino como contrato atípico, al no existir obligación de custodia

#### E IDEA DE SU REGIMEN LEGAL

DEPÓSITO ORDINARIO

Comenzamos nuestro **e**studio por el depósito ordinario, que es el depósito extrajudicial, voluntario y regular.

1763 Depósito voluntario es aquel en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos o más personas, que se crean con derecho a la cosa depositada, en un tercero, que hará la entrega en su caso a la que corresponda.

Parte de la doctrina no considera este último depósito como variedad del voluntario, sino como una especie de secuestro llamándole "secuestro convencional". En cualquier caso, se encuentra sujeto al régimen jurídico que a continuación veremos, con la única especialidad de que la restitución ha de hacerse al contratante que resulte con derecho a la cosa, y, por tanto, habrá de esperar a que se resulta la controversia.

**SUJETOS**. Depositante y depositario

No se exige capacidad especial para el contrato de depósito; ni siquiera hace falta ser propietario de la cosa para constituirlo, pues no es traslativo, como lo demuestra el Art. 1771 que regula el depósito de cosa ajena.

Sin embargo el CC establece reglas especiales en caso de incapacidad:

1764 Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta a todas las obligaciones del depositario, y puede ser obligada a la devolución por el tutor, curador o administrador de la persona que hizo el depósito, o por esta misma, si llega a tener capacidad.

La regla expuesta es una aplicación de las reglas generales en materia de capacidad contractual, pues el contrato no es nulo, sino anulable y mientras no se anule produce todos sus efectos

Desde el punto de vista de los representantes del incapaz, únicos legítimos para representarlo según el art 1302, la impugnación resulta innecesaria, pues en cualquier momento pueden pedir la devolución.

1765 Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, o a que éste le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido con la cosa o con el precio.

El ultimo inciso establece, para los casos de imposibilidad de restitución, una regla que coincide con la del art. 1304

Finalmente, respecto de terceros, a pesar de su tenor literal, la finalidad de este art. no es limitar la acción reivindicatoria del depositante convalidando las adquisiciones de los que contraten con el incapaz (tal protección tendrá que proceder de otra regla, el art. 464 que protege al adquirente de buena fe).

**OBJETO**

1761 Sólo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles

Esta regla es consecuencia de que el depósito supone **desplazamiento de la cosa depositada**.

Por ello la jurisprudencia descarta como objeto de este contrato las cosas inmateriales (Vgr. derechos de propiedad intelectual o industrial).

Si recae sobre inmuebles, la doctrina discute, y así **PLANIOL** sostiene que:

 \* Si hay retribución, nace un contrato de arrendamiento de servicios.

 \* Si no hay retribución, nace un contrato innominado de guarda.

El art. **1758** exige que el depositario reciba una cosa ajena, por lo que es claro que el CC rechaza la posibilidad de que haya un depósito de cosa propia.

* No obstante, el legislador en determinadas ocasiones acude al recurso de imponer a un propietario las responsabilidades civiles y criminales del depositario sobre una cosa propia respecto de la cual otra persona tiene derechos, con el fin de reforzar la garantía de los mismos (así, en LHMyPsD de 16 de dic de 1954 cuando se nombra depositario de la cosa dada en prenda o embargada al deudor ejecutado).
* Advierte sin embargo la doctrina que ello no significa que estemos ante un auténtico depósito, pues mientras el depositario no puede servirse de la cosa depositada, el propietario de la cosa dada en prenda sin desplazamiento la recibe precisamente para usarla.

**FORMA. Datio rei,** con las reservas dichas.

El artículo 217 Reglamento Notarial impone la consignación en acta de los depósitos que acepten los notarios de los objetos, valores, documentos y cantidades que los clientes les confíen, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

**OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO**

Art. 1766 El depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, o a sus causahabientes, o a la persona que hubiese sido designada en el contrato.

Su responsabilidad, en cuanto a la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el título I de este libro.

Esto equivale a imponer al depositario la diligencia que se exprese en el contrato o en su defecto la correspondiente a un buen padre de familia (Art. 1104).

Art. 1767 El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.

Art. 1768 Cuando el depositario tiene permiso para servirse o usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo o comodato. El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.

Dice ALBALADEJO que el uso que se realice para la conservación de la cosa no está incluido en la prohibición. Además este art plantea interrogantes sobre la admisibilidad del depósito irregular

Art 1769 Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello o cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salva la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará a la declaración del depositante, a no resultar prueba en contrario.

Art 1770 La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y accesiones

Consistiendo el deposito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto del mandatario en el Art. 1724

Casos especiales en la devolución. Son:

 Art 1771 El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega a descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber a éste el depósito

Si el dueño, a pesar de esto, no reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada a aquel de quien la recibió.

Art 1772 Cuando sean dos o más los depositantes, si no fueren solidarios y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Cuando haya solidaridad, o la cosa no admita división, regirá lo dispuesto en los artículos 1141 y 1142 de este Código.

En relación con este art se han suscitado algunos problemas con los denominados depósitos indistintos, constituidos por dos o más personas en un banco, discutiéndose si pueden ser retirados por uno o varios de ellos a la muerte de otro de los depositantes.

* Algunos autores han negado tal posibilidad aduciendo que el depósito indistinto implica un apoderamiento recíproco que, como mandato se extingue por la muerte del mandante.
* Sin embargo la mayoría de la doctrina estima que los sobrevivientes pueden retirar la totalidad del saldo en base al Art. 1772.

Cuestión distinta, es determinar la participación que en el saldo corresponde a cada uno de los depositantes. El TS ha declarado que la titularidad indistinta lo único que atribuye a los titulares frente al Banco son facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, pero no determina por sí sola la existencia de un condominio, y menos por partes iguales sobre dicho saldo. La participación dependerá de las relaciones internas entre los titulares y en particular por la procedencia de los fondos depositados.

Art 1773 Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino a los que tengan la administración de sus bienes y derechos.

No regula el Código la hipótesis de que sea el depositario quien devenga incapaz. DIEZ PICAZO entiende que en tal caso el contrato no deja de ser válido, y si los representantes legales del depositario conocen del hecho del depósito, deberán ellos ejecutar la obligación de restitución y asumirán, además, la obligación de diligente conservación.

Lugar y Tiempo de la devolución

Art 1774 Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar a él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán de cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá ésta hacerse en el que se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario.

Art 1775 El depósito debe ser restituido al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo o tiempo determinado para la devolución.

 Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, o se haya notificado a éste la oposición de un tercero a la restitución o traslación de la cosa depositada.

Art. 1776 El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y, si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación.

No aclara el Código que ha de entenderse por “justos motivos”. La doctrina entiende que en esta expresión cabe no solo el incumplimiento por parte del depositante de sus obligaciones, sino también los de temor fundado a sufrir un daño como consecuencia de la continuación del depósito.

Ahora bien, como se trata de una disposición excepcional, la interpretación ha de ser restringida, y los motivos han de ser reales y serios.

Excepciones a la restitución (subrogación real)

Art. 1777 El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado a entregar ésta al depositante.

Art. 1778 El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, sólo está obligado a restituir el precio que hubiese recibido o a ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

**OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE**

Son de carácter eventual. Pueden citarse las siguientes:

* **Pago de la retribución convenida**, en su caso. En opinión de la doctrina mayoritaria, la retribución implica una mayor diligencia por la aplicación analógica del 1726, que afirma...
* Reembolso e indemnización.

Artículo 1779 El depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y a indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Señala ALBALADEJO que esta obligación no parece aplicable cuando el depósito es retribuido, por lo menos en cuanto se refiere a la indemnización de los gastos ordinarios.

Artículo 1780 El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le daba por razón del depósito.

Este dº retención NO es un dº prenda. Casos similares en artículos 453, 502, 1.600, 1.730 y 1.780. A diferencia de 1747

**EXTINCIÓN** Se produce, además de por los modos generales, por los supuestos ya vistos de reclamación del depositante y renuncia del depositario.

DEPÓSITO NECESARIO

El Derecho Romano y Las Partidas conceptuaron como depósito necesario o miserable el que era consecuencia de alguna desgracia o accidente, que imposibilitaba al depositante para elegir la persona del depositario. Pero el Cc ha ampliado considerablemente el concepto tradicional, que resulta, como señala Castán, no sólo desnaturalizado por su extensión, sino también inútil, ya que en nada se diferencian sus efectos de los del voluntario.

 El Código Civil dedica al mismo los siguientes preceptos:

Artículo 1781. Es necesario el depósito:

1º Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal.

2º Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio u otras semejantes.

Artículo 1782: El depósito comprendido en el nº 1º del artículo anterior se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca, y, en su defecto, por las del depósito voluntario.

El comprendido en el nº 2º. Se regirá por las reglas del depósito voluntario.

Responsabilidad de fondistas y mesoneros

Artículo 1783 Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones.

Los fondistas o mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento a los mismos, o a sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros por su parte observen las prevenciones que dichos posaderos o sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

Artículo 1784: La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados o dependientes de los fondistas o mesoneros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo a mano armada, o sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor.

Como señala Albaladejo, en este caso no existe realmente depósito pues

* no hay ni acuerdo de voluntades ni entrega de la cosa, sino simplemente introducción de la cosa en la fonda o mesón.
* no existe una obligación ex voluntate de guarda y restitución, sino una responsabilidad ex lege por los daños que padezcan las cosas.

Remisión tema 55 (distinción caso fortuito / fuerza mayor)

SECUESTRO

La mayor parte de la doctrina considera que el secuestro no es un contrato sino una decisión judicial, para asegurar el resultado del litigio (aunque se requiera que el secuestratario acepte el encargo y reciba la cosa secuestrada).

Así pues, el secuestro judicial no coincide con el depósito ni en ser contrato, ni en perseguir fin de custodia, sino un fin de **carácter precautorio** y secundariamente de custodia obligándose el que lo recibe a guardar y devolverla.

Artículo 1785: El depósito judicial o secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo o el aseguramiento de bienes litigiosos.

Artículo 1786: El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles.

El secuestro de inmuebles es más bien una entrega de la posesión de la cosa con fines de administración para evitar que la cosa se desvalorice en manos del deudor o para lograr la realización forzosa del derecho del acreedor.

Además se puede solicitar AP, según el 42.4º LH

Cuarto. El que, demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación, obtuviere, con arreglo a las leyes, providencia ordenando el secuestro o prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles.

Limitando las posibilidades que reconoce el art. 1776, el Art. 1787 dice

El depositario de los bienes u objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó, a no ser que el Juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados o por otra causa legítima.

Art 1788 El depositario de bienes secuestrados está obligado a cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

Art 1789 En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la LEC.

La nueva LEC evita utilizar el término secuestro y dentro de la ejecución se refiere a depósito judicial, regulando el nombramiento del depositario y sus responsabilidades en los art 621 ss.

Aparte regula el embargo como medida cautelar en los art 721 y ss, además de la medida cautelar –distinta al embargo- consistente en el depósito de cosa mueble (cuando la demanda pretenda la condena a entregarla y se encuentre en posesión del demandado)

#### CONCEPTO DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

Los contratos onerosos se suelen clasificar en conmutativos (cuando las partes conocen y aceptan ab initio las prestaciones) y aleatorios (cuando dichas prestaciones se hacen depender del azar).

Art 1790 Por el contrato aleatorio una de las partes o ambas recíprocamente se obligan a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado

Dicho precepto ha sido criticado por su imprecisión, en cuanto que parece confundir el contrato aleatorio y el condicional. En este sentido conviene destacar en los contratos aleatorios la incertidumbre no afecta a la eficacia del contrato, sino simplemente a su contenido.

En cuanto a sus especies típicas, puesto que el contrato de seguro regulado por la ley de 8 de octubre de 1980 se estudia en los temas de Mercantil y la renta vitalicia y el contrato de alimentos en epígrafe aparte, nos referiremos al juego y la apuesta.

**El juego** es un contrato principal, consensual, bilateral oneroso y aleatorio, por el cual los que pierden se comprometen respecto a los que ganan.

**La apuesta** es un contrato con los mismos caracteres, en el que teniendo las partes una apreciación distinta de un mismo hecho, los que se equivoquen se comprometen respecto a los que acierten.

Art 1798 La Ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar, pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo o que fuera menor, o estuviera inhabilitado para administrar sus bienes. Se funda en que la causa es torpe.

Art. 1799 Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable a las apuestas.

Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

Art. 1800 No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

Art. 1801 El que pierde en un juego o apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.

La Autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta sea excesiva, o reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia

Destacar que el Decreto Ley de 25 de febrero de 1977 y su complementario decreto de 11 de marzo de 1977 introdujeron un fuerte control administrativo en materia de juegos de suerte y azar (desarrollado a nivel autonómico por las distintas CCAA) y que en la actualidad dichos juegos se encuentran despenalizados.

En base a dicha normativa se distingue entre juegos autorizados y no autorizados, de forma que sólo a los no autorizados, o los practicados en lugar carente de la debida autorización administrativa les será aplicable el régimen del art 1798, sin perjuicio de las sanciones administrativas y demás responsabilidades en que se pudiera incurrir.

También desde el punto de vista normativo, ha de destacarse la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que tiene por objeto la regulación de las actividades de juego de ámbito estatal realizadas a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos en las que los medios presenciales tengan carácter accesorio. Fundamentalmente, para protección a los menores de edad y quienes voluntariamente solicitasen su no participación y la prevención del blanqueo de capitales.

#### LA RENTA VITALICIA

La define el

Art 1802 El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión.

NATURALEZA

· Si bien la doctrina tradicional configuró en base a una interpretación literal del art 1802 CC este contrato como real, Beltrán de Heredia y la generalidad de la doctrina moderna admite que se puede perfeccionar por el mero consentimiento.

· Es **aleatorio**, pues la ganancia o la pérdida depende de un acontecimiento incierto, como la duración de la vida del pensionista.

· Pese a que el artículo dice que el dominio se transfiere “**con la carga** de la pensión”, entiende la doctrina que el derecho del pensionista no es de naturaleza real, sino personal.

**SUJETOS**.

Art 1803 Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero o sobre la de varias personas.

Con la limitación 781 785.3

También puede constituirse a favor de aquella o aquellas personas sobre cuya vida se otorga, o a favor de otra u otras personas distintas.

 Ahora bien, establece el art 1804 una limitación

Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta a la fecha del otorgamiento, o que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue a causar su muerte dentro de los veinte días siguientes a aquella fecha.

En cuanto a la **capacidad,** el que entrega el capital debe tener capacidad para disponer de los bienes; el que se compromete a pagar la pensión la general para obligarse.

**OBJETO**.

* **El capital** puede consistir en bienes de cualquier clase, muebles o inmuebles o incluso dinero. Además hoy el TS, frente a su postura tradicional, admite que se constituya sobre derechos reales y personales. S. 11 julio 1997.
* **La pensión** supone prestaciones periódicas y determinadas.
* Suele consistir en una cantidad de dinero aunque esto no es indispensable, como tampoco lo es a pesar del tenor del 1802 que sean anuales.

**FORMA**. Art. 1280.

**CONTENIDO**

Art 1805 La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia a exigir el reembolso del capital ni a volver a entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Aunque es discutido, el TS ha admitido reiteradamente el pacto en contrario, pudiendo estipularse una condición resolutoria por impago de la pensión.

Otra forma de aseguramiento de la renta vitalicia es la constitución a favor del pensionista de una hipoteca llamada de rentas o prestaciones periódicas en los términos del artículo 157 LH.

Art 1806 La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción a los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado a correr.

Como limitación al principio de responsabilidad patrimonial universal

Art. 1807 El que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta a embargo por obligaciones del pensionista.

Art 1808 No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida.

**EXTINCIÓN.** Se produce por las **causas generales y por la muerte** del pensionista o de la persona o personas sobre cuya vida constituyó la renta.

####  EL CONTRATO DE ALIMENTOS

La Ley de 18 de noviembre de 2003 introduce dentro de los contratos aleatorios una regulación sucinta de los alimentos convencionales en los arts 1791 y ss (antes seguro).

Como señala BOLÁS, esta figura contractual tiene ya tipicidad social y ha sido reconocida por la jurisprudencia, como contrato distinto del de renta vitalicia en cuanto que por él se transmiten unos bienes no a cambio de una renta sino a cambio de asistencia de todo tipo.

Art 1791 Por el contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos.

Art 1792 De producirse la muerte del obligado a prestar los alimentos o de concurrir cualquier circunstancia grave que impida la pacífica convivencia de las partes, cualquiera de ellas podrá pedir que la prestación de alimentos convenida se pague mediante la pensión actualizable a satisfacer por plazos anticipados que para esos eventos hubiere sido prevista en el contrato o, de no haber sido prevista, mediante la que se fije judicialmente.

Art 1793 La extensión y calidad de la prestación de alimentos serán las que resulten del contrato y, a falta de pacto en contrario, no dependerá de las vicisitudes del caudal y necesidades del obligado ni de las del caudal de quien los recibe.

El código regula la extinción y resolución del contrato

1794 La obligación de dar alimentos no cesará por las causas a que se refiere el artículo 152, salvo la prevista en su apartado primero.

1795 El incumplimiento de la obligación de alimentos dará derecho al alimentista sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1792, para optar entre exigir el cumplimiento, incluyendo el abono de los devengados con anterioridad a la demanda, o la resolución del contrato, con aplicación, en ambos casos, de las reglas generales de las obligaciones recíprocas.

En caso de que el alimentista opte por la resolución, el deudor de los alimentos deberá restituir inmediatamente los bienes que recibió por el contrato, y, en cambio, el juez podrá, en atención a las circunstancias, acordar que la restitución que, con respeto de lo que dispone el artículo siguiente, corresponda al alimentista quede total o parcialmente aplazada, en su beneficio, por el tiempo y con las garantías que se determinen.

1796 De las consecuencias de la resolución del contrato, habrá de resultar para el alimentista, cuando menos, un superávit suficiente para constituir, de nuevo, una pensión análoga por el tiempo que le quede de vida.

En cuanto a las garantías

1797 Cuando los bienes o derechos que se transmitan a cambio de los alimentos sean registrables, podrá garantizarse frente a terceros el derecho del alimentista con el pacto inscrito en el que se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria explícita, además de mediante el derecho de hipoteca regulado en el artículo 157 de la Ley Hipotecaria.